

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) el presunto suscriptor del documento cuestionado [señor Dick Cecilio Huanca León, Gerente General de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L.], ha informado expresamente que las firmas y sello consignados en el documento en cuestión no le corresponden; es decir, se trata de un documento falso”.

Lima, 10 de febrero de 2025

**VISTO** en sesión del 10 de febrero de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 284/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C. - CONGENEVAR S.A.C.]**, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS - Tercera Convocatoria**; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 6 de diciembre de 2018, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS - Tercera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios de transitabilidad del cruce Erapampa a Caserío de Maravilla del Centro Poblado de Macashca, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz – Anchas"*, con un valor referencial de S/ 479,990.71 (cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa con 71/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue realizado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Véase a folio 794 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

Según el respectivo cronograma, el 12 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 19 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C. - CONGENEVAR S.A.C.]**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 479,990.71 (cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa con 71/100 soles).

2. Mediante Solicitud de aplicación de Sanción – Entidad/Tercero<sup>2</sup>, presentada el 29 de enero de 2020, en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huaraz, y remitida el 3 de febrero del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad interpuso denuncia en contra del Adjudicatario por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción referida a haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 005-2019-MRMAEC<sup>3</sup> del 28 de enero de 2019, en donde señaló lo siguiente:

- Respecto a la Carta de Compromiso de Alquiler presentada por el Adjudicatario como parte de su oferta, señala que por medio de la Carta N° 012-2019-DICSRRL, el suscriptor de dicha carta manifestó que no corresponde su sello ni la firma consignados en tal documento, por lo que se acredita la falsedad de éste.
- Con relación al Certificado emitido por el Consorcio La Unión, suscrito por el señor Edgar Dante Inchicque Medina, en el cual se da fe del trabajo del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, como especialista en Geotécnia y Mecánica de suelos, en la obra: *“Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, Distrito de la Unión – Provincia de Huánuco II Etapa”*, se ha podido verificar que en el Contrato N° 003-2016-MPDM-LU, del cual deriva el objeto de dicha contratación, se ha evidenciado que el nombre de la obra difiere del indicado en dicho contrato; asimismo, se aprecia que el representante legal del consorcio es el señor Ingeniero Walter Uldarico Soto Espinoza, y no el señor Edgar Dante Inchicque Medina, con lo cual se acreditaría que dicho certificado contiene información inexacta.
- Por otro lado, con relación a la Constancia de Trabajo emitida por la Empresa AC Contratistas S.R.L., suscrita por el señor Cilio Colonia Antonio, documento

<sup>2</sup> Véase a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 7 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

que da fe del trabajo del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, como especialista en Geotécnica y Mecánica de suelos, en la obra: “*Construcción y ampliación de carretera a nivel de afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pinar Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Áncash*”, se aprecia que dicha obra no se encuentra registrada en el SEACE dentro del legajo de obras de la empresa AC. Contratistas S.R.L., por lo que dicha constancia contendría información inexacta.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos; disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>4</sup>.
4. Con Decreto del 14 de marzo de 2024<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en los siguientes documentos:

➤ **Supuesta documentación falsa o adulterada:**

- i) **Carta de compromiso de alquiler emitida el 18 de diciembre de 2018<sup>6</sup>**, por el señor Dick Cecilio Huanca León, Gerente General de la empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L., en la que manifiesta que se

<sup>4</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>5</sup> Véase a folios 799 al 809 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificada al Adjudicatario a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

<sup>6</sup> Véase a folio 247 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

compromete a alquilar un camión cisterna a favor de la empresa Contratistas Generales Vargas S.A.C., en caso que sea favorecido con la buena pro del procedimiento de selección.

ii) **Certificado emitido el 5 de enero de 2018<sup>7</sup>** por el señor Edgar Dante Inchicque Medina como representante común del Consorcio La Unión, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, distrito de la Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 – Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU.

iii) **La Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013<sup>8</sup>** por el señor Cilio Colonia Antonio, Gerente General de la empresa AC Contratistas S.R.L. a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pina, distrito Independencia – Provincia Huaraz – Anchas”, del 2 de abril al 2 de diciembre del 2012

➤ **Supuesta documentación con información inexacta:**

iv) **Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 18 de diciembre de 2018<sup>9</sup>**, suscrito por el Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez.

v) **Anexo N° 11 – Propuesta del plantel profesional clave para la ejecución de la obra del 18 de diciembre de 2018<sup>10</sup>**, suscrito por el Gerente General del Adjudicatario, en el que detalla la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Epifanio Ita Rodríguez, profesional clave propuesto para ejecución de la obra como especialista en mecánica de suelos.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

<sup>7</sup> Véase a folio 305 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folio 308 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folios 208 al 209 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase a folio 251 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

5. A través del Decreto<sup>11</sup> del 4 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no presentó descargos ante los cargos imputados en su contra en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante Decreto<sup>12</sup> del 12 de julio de 2024, en atención a la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 3 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Con Decreto del 13 de setiembre de 2024<sup>13</sup>, se dispuso dejar sin efecto la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, en virtud del Memorando N° D000006-2024-OSCE-TCE, a fin que se proceda con la ampliación de los cargos imputados al Adjudicatario en el procedimiento administrativo sancionador.
8. Con Decreto del 3 de octubre de 2024<sup>14</sup>, se dispuso ampliar cargos contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en el siguiente documento:

➤ **Supuesta documentación con información inexacta:**

- i) **Certificado emitido el 5 de enero de 2018<sup>15</sup>** por el señor Edgar Dante Inchicque Medina como representante común del Consorcio La Unión, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, distrito de la Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 – Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU.

<sup>11</sup> Véase a folios 820 al 821 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folio 823 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase a folio 824 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase a folios 828 al 834 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificada al Adjudicatario a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

<sup>15</sup> Véase a folio 305 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

- ii) **La Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013<sup>16</sup>** por el señor Cilio Colonia Antonio, Gerente General de la empresa AC Contratistas S.R.L. a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pina, distrito Independencia – Provincia Huaraz – Anchas”, del 2 de abril al 2 de diciembre del 2012

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

9. A través del Decreto<sup>17</sup> del 3 de octubre de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió la siguiente información:

“(…)

**AL CONSORCIO LA UNIÓN:**

- i. *Sírvase confirmar de manera clara y expresa, si su representada emitió o no el Certificado del 5 de enero de 2018, a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU], el cual fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*

*Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase remitir copia legible de este.*

- ii. *Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

“(…)

**AL SEÑOR EDGAR DANTE INCHICAQUE MEDINA:**

<sup>16</sup> Véase a folio 308 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>17</sup> Véase a folios 835 al 842 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

- i. *Sírvase confirmar de manera clara y expresa, si en calidad de representante común del Consorcio La Unión, suscribió o no, el Certificado del 5 de enero de 2018, emitido a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU, el cual fue presentado por la empresa CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.], como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, en caso confirme la suscripción del documento en cuestión, sírvase remitir copia legible de este.*

- ii. *Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i) fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

### **A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO:**

*Considerando, que la empresa CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.], como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria, presentó el certificado emitido el 5 de enero de 2018 por el señor Edgar Dante Inchicque Medina como representante común del Consorcio “La Unión”, a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU], sírvase informar lo siguiente:*

- Informe a este Tribunal, de manera clara y expresa, si el señor Edgar Dante Inchicque Medina fue designado como representante común del Consorcio “La Unión” durante le ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa” [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016- MPDM-LU].*
- En caso confirme ello, deberá adjunta medio probatorio correspondiente que acredite dicha información.*

(...)

### **A LA EMPRESA AC CONTRATISTAS S.R.L.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

- i. Sírvase **confirmar de manera clara y expresa**, si su representada **emitió o no** la **Constancia de trabajo del 16 de enero de 2013**, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización El Pina, distrito Independencia – provincia Huaraz – Ancash”, del 2 de abril de 2012 al 2 de diciembre del mismo año”, el cual fue presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.]**, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- ii. Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.
- iii. Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).

(...)

### **AL SEÑOR CILIO COLONIA ANTONIO:**

- i. Sírvase **confirmar de manera clara y expresa**, si en calidad de Gerente General de la empresa AC Contratista S.R.L. **suscribió o no** la **Constancia de trabajo del 16 de enero de 2013**, emitida a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización El Pina, distrito Independencia – provincia Huaraz – Ancash”, del 2 de abril de 2012 al 2 de diciembre del mismo año”, el cual fue presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.]**, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].

Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- ii. Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.
- iii. Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).

(...)”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la Resolución, ninguna de las partes requeridas ha remitido la información y documentación solicitada en el Decreto del 3 de octubre de 2024.

10. A través del Decreto<sup>18</sup> del 6 de noviembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no presentó descargos ante los cargos imputados en su contra en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 8 de noviembre de 2024.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado como parte de su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitado los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones:**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas

<sup>18</sup>

Véase a folios 871 al 872 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados en el marco de un procedimiento de contratación pública, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de las infracciones corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4*

bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o no fue suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado es aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

#### **Configuración de la infracción**

7. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Adjudicatario, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

➤ **Supuesta documentación falsa o adulterada:**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

- i) **Carta de compromiso de alquiler emitida el 18 de diciembre de 2018<sup>19</sup>**, por el señor Dick Cecilio Huanca León, Gerente General de la empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L., en la que manifiesta que se compromete a alquilar un camión cisterna a favor de la empresa Contratistas Generales Vargas S.A.C., en caso que sea favorecido con la buena pro del procedimiento de selección.
- **Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:**
- ii) **Certificado emitido el 5 de enero de 2018<sup>20</sup>** por el señor Edgar Dante Inchicque Medina como representante común del Consorcio La Unión, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, distrito de la Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 – Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU.
- iii) **La Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013<sup>21</sup>** por el señor Cilio Colonia Antonio, Gerente General de la empresa AC Contratistas S.R.L. a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pina, distrito Independencia – Provincia Huaraz – Anchas”, del 2 de abril al 2 de diciembre del 2012.
- **Supuesta documentación con información inexacta:**
- iv) **Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 18 de diciembre de 2018<sup>22</sup>**, suscrito por el Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez.
- v) **Anexo N° 11 – Propuesta del plantel profesional clave para la ejecución de la obra del 18 de diciembre de 2018<sup>23</sup>**, suscrito por el Gerente General del Adjudicatario, en el que detalla la experiencia del Ingeniero Civil

<sup>19</sup> Véase a folio 247 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>20</sup> Véase a folio 305 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>21</sup> Véase a folio 308 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>22</sup> Véase a folios 208 al 209 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Véase a folio 251 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4

Fernando Epifanio Ita Rodríguez, profesional clave propuesto para ejecución de la obra como especialista en mecánica de suelos.

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
9. Al respecto, cabe indicar, que de la revisión del expediente administrativo obra la oferta del Adjudicatario, la cual fue presentada a la Entidad el **18 de diciembre de 2018**, en donde constan los documentos cuestionados detallados en los numerales i) al v) del fundamento 7 de la presente resolución. Con ello se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los citados documentos.

Presentación de ofertas				
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ			
Nomenclatura :	AS-SM-18-2018-MPH-CS-3			
Nro. de convocatoria :	3			
Objeto de contratación :	Obra			
Descripción del objeto :	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DEL CRUCE ERAPAMPA A CASERÍO DE MARAVILLA DEL CENTRO POBLADO DE MACASHCA, DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA DE HUARAZ - ANCASH			
Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DEL CRUCE ERAPAMPA A CASERÍO DE MARAVILLA DEL CENTRO POBLADO DE MACASHCA, DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA DE HUARAZ - ANCASH			
20407955707	'CONTRATISTAS GENERALES VARGAS' S.A.C.	18/12/2018	16:00:00	Presencial

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - TERCERA CONVOCATORIA

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - TERCERA CONVOCATORIA.**

Ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DEL CRUCE ERAPAMPA A CASERIO DE MARAVILLA DEL CENTRO POBLADO DE MACASHCA, DISTRITO DE HUARAZ, PROVINCIA DE HUARAZ - ANCASH"

**INDICE**

- Documentos de Admisión de la Oferta.
  - ✓ Anexo 01 Declaración Jurada de Datos del Postor
  - ✓ Anexo 02 Declaración Jurada de Acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 31 del Reglamento
  - ✓ Anexo 03 Declaración Jurada de Cumplimiento del expediente Técnico, Según el Numeral 3.1 del Capítulo III
  - ✓ Anexo 04 Declaración Jurada del Plazo de Ejecución de la Obra
  - ✓ Anexo 05 Carta de Compromiso del Personal, Según el Numeral 3.1 del Capítulo III
  - ✓ Anexo 06 Precio de la Oferta
- Documentos para Acreditar los Requisitos de Calificación:
  - Capacidad Legal
    - Presentación
  - Capacidad Técnica y Profesional
    - Equipamiento Estratífico
      - Calificación del Plantel Profesional Clave
        - Formación Académica
          - ✓ Residente de Obra
          - ✓ Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos
          - ✓ Ingeniero Especialista Ambiental
        - Experiencia del Plantel Profesional Clave
          - ✓ Residente de Obra
          - ✓ Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos
          - ✓ Ingeniero Especialista Ambiental
    - Experiencia del Postor
      - Experiencia en Obras en General
      - Experiencia en Obras Similares
- Documentos de Presentación Facultativo
  - REMYPE

195

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los documentos cuestionados son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

**Respecto a la presunta falsedad o adulteración señalado en el numeral i) del fundamento 7.**

- En este punto, se cuestiona la veracidad de la **Carta de compromiso de alquiler emitida el 18 de diciembre de 2018<sup>24</sup>**, por el señor Dick Cecilio Huanca León,

<sup>24</sup>

Véase a folio 247 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

Gerente General de la empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L., en la que manifiesta que se compromete a alquilar un camión cisterna a favor de la empresa Contratistas Generales Vargas S.A.C., en caso que sea favorecido con la buena pro del procedimiento de selección, presentado en la oferta del Adjudicatario a la Entidad.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen del citado documento:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - TERCERA CONVOCATORIA

**CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER**

000539

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS Tercera Convocatoria  
Presente. -

El que suscribe, **DESARROLLO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.**, con RUC N° **20534098732**, con domicilio en Av. Confraternidad Internacional Este N° 933, Independencia - Huaraz - Ancash. Representando por su Gerente General **DICK CECILIO HUANCA LEON** identificado con DNI N° 31660981, se **COMPROMETO** a alquilar la siguiente maquina y/o equipo:

Equipo y/o Cantidad	Cantidad
CAMION CISTERNA	01

A favor de la Empresa **Contratistas Generales VARGAS S.A.C.** En caso que sea favorecido con la Buena Pro, materia de la presente convocatoria **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS Tercera Convocatoria**, adjuntando a la presente copia de la tarjeta de propiedad o constancia de posesión de la misma

Huaraz, 18 de diciembre de 2018.

DESARROLLO DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.  
Ing. DICK CECILIO HUANCA LEON  
GERENTE GENERAL  
DNI 31660981

10 DIC 2019  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

22 DIC. 2020  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
Sra. Flora Patricia Cisneros Solís y Rojas  
D. N.º 32520732

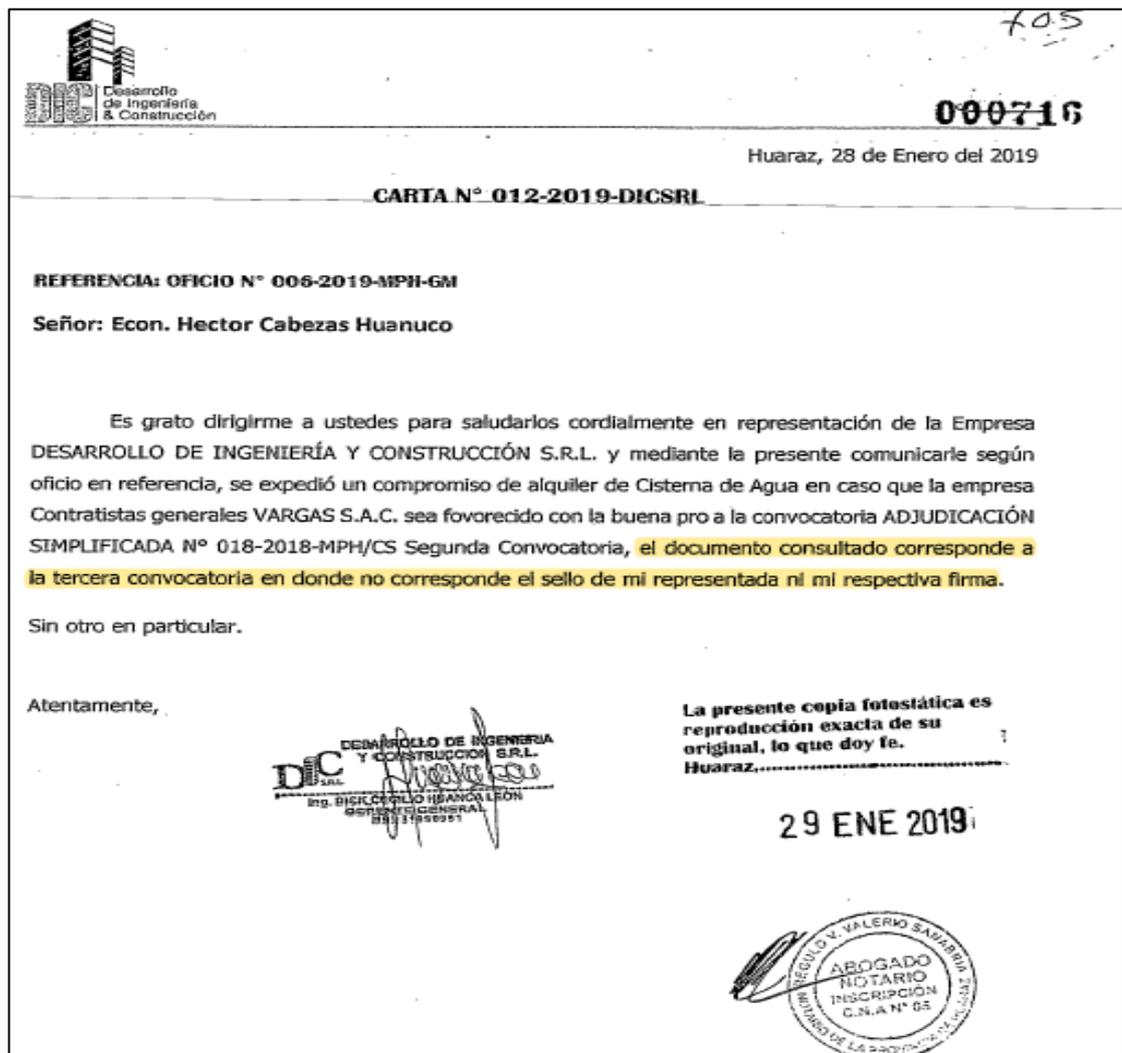
Contratista: **Generales VARGAS S.A.C.**  
MILVA Y. RAMIREZ VARGAS  
GERENTE GENERAL

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

11. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta N° 012-2019-DICSRL<sup>25</sup> del 28 de enero de 2019, en donde el señor Dick Cecilio Huanca León, Gerente General de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L., **manifestó que el sello y la firma consignada en la Carta de compromiso de alquiler emitida el 18 de diciembre de 2018 no le corresponden.**

Para mayor ilustración, se muestra la citada carta:



12. Ahora bien, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un

<sup>25</sup> Véase a folio 81 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

13. En ese contexto, el **presunto suscriptor del documento cuestionado** [señor Dick Cecilio Huanca León, Gerente General de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.R.L.], ha informado *expresamente* que las firmas y sello consignados en el documento en cuestión **no le corresponden**; es decir, se trata de un **documento falso**.
14. Por lo expuesto, habiéndose acreditado la falsedad del documento materia de análisis, corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en este extremo.

#### **Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 7.**

15. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la oferta del Adjudicatario a la Entidad.
  - **Certificado emitido el 5 de enero de 2018<sup>26</sup>** por el señor Edgar Dante Inchicaque Medina como representante común del Consorcio La Unión, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, distrito de la Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 – Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen del citado documento:

<sup>26</sup> Véase a folio 305 del expediente administrativo en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

CONSORCIO LA UNION  
DISTRITO DE LA UNION - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - REGION HUANUCO

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

187000

# CERTIFICADO

Se expide el presente certificado al Ing **FERNANDO EPIFANIO ITA RODRIGUEZ**, identificada con CIP N° **83948**, quien labora como **ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS** en la Obra: **MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNION, DISTRITO DE LA UNION – PROVINCIA DE DOS DE MAYO – HUANUCO” II ETAPA, Ref.: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 03-2016-MPDM-LU**

Desde el 23 de Noviembre del 2016 al 13 de Mayo del 2017, desempeñando puntualidad y responsabilidad en su labor.

Huanuco 05 de Enero 2018

Atentamente,

CONSORCIO LA UNION  
Edgar Dante Inchicache Medina  
REPRESENTANTE COMUN

L.C.  
Archivo.

Centrales Generales VARGAS S.A.C.  
MILLAN RODRIGUEZ VARGAS  
GERENTE GENERAL

16. Al respecto, según Informe Técnico Legal N° 005-2019-MRMAEC del 28 de enero de 2019, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado a la oferta presentada por el Adjudicatario, la Entidad verificó la veracidad, entre otros, del documento cuestionado, señalando que de la revisión del Contrato N° 03-2016-MPDM-LU, del cual deriva la obra citada en dicho certificado, se aprecia una variación en la denominación de la obra.

Asimismo, ha indicado que el nombre del representante común del Consorcio La Unión, dista del señalado en el citado contrato, pues en este último documento aparece el nombre del señor Walter Uldarico Soto Espinoza y no el del señor Edgar Dante Inchicache Medina.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

ESTAS SE ENCUENTRAN CONFORME.

3.3 De la verificación de la experiencia del personal clave Ing. Fernando Epifanio Ita Rodríguez:

- Se verificó el folio 106, certificado emitido por el Consorcio La Unión suscrito por Edgar Dante Inchicague Medina, documento que da fe del trabajo del Ing. Fernando Epifanio Ita Rodríguez, como especialista en Geotecnia y Mecánica de suelos en la obra siguiente:
  - "Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, Distrito de la Unión – Provincia de Huánuco II Etapa", referencia contrato de ejecución de obra N°03-2016-MPDM-LU. En el periodo entre 23/11/2016 hasta el 13/05/2017.

Revisado las obras ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo en el periodo mencionado encontrando la ejecución de la obra según Contrato N°03-2016-MPDM-LU, al contratista "Consorcio La Unión" revisado dicho contrato encontramos que el nombre de la obra es "CREACION DE PISTAS VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNION, DISTRITO DE LA UNION PROVINCIA DE DOS DE MAYO HUANUCO II ETAPA" y el nombre que se consigna en el certificado es "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNIÓN, DISTRITO DE LA UNIÓN-PROVINCIA DE DOS DE MAYO-HUÁNUCO II ETAPA", siendo estos diferentes por que el contrato N°03-2016-MPDM-LU consigna "creación" y el certificado consigna "mejoramiento"; en la parte primera del contrato N°03-2016-MPDM-LU se designa al representante legal del consorcio Ing. Walter Uldarico Soto Espinoza, no apareciendo el señor Edgar Dante Inchicague Medina como representante común; configurándose en información inexacta.

17. Por su parte, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, con Decreto del 3 de octubre de 2024, el Tribunal solicitó al Consorcio La Unión, al señor Edgar Dante Inchicague Medina, y a la Municipalidad Provincia de Dos de Mayo, la siguiente información:

"(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

### **AL CONSORCIO LA UNIÓN:**

- i. *Sírvase confirmar de manera clara y expresa, si su representada emitió o no el Certificado del 5 de enero de 2018, a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU], el cual fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*

*Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase remitir copia legible de este.*

- ii. *Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

### **AL SEÑOR EDGAR DANTE INCHICAQUE MEDINA:**

- i. *Sírvase confirmar de manera clara y expresa, si en calidad de representante común del Consorcio La Unión, suscribió o no, el Certificado del 5 de enero de 2018, emitido a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra: “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU, el cual fue presentado por la empresa CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.], como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

*Asimismo, en caso confirme la suscripción del documento en cuestión, sírvase remitir copia legible de este.*

- ii. *Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i) fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

### **A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO:**

*Considerando, que la empresa CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.], como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria, presentó el certificado emitido el 5 de enero de 2018 por el señor Edgar Dante Inchicque Medina como representante común del Consorcio “La Unión”, a favor del ingeniero Epifanio Ita Rodríguez, quien se desempeñó como especialista en mecánica de suelos en la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa”, desde el 23 de noviembre de 2016 al 13 de mayo de 2017 [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016-MPDM-LU], sírvase informar lo siguiente:

- *Informe a este Tribunal, de manera clara y expresa, si el señor Edgar Dante Inchicque Medina fue designado como representante común del Consorcio “La Unión” durante le ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la ciudad de La Unión, distrito de La Unión – Provincia de Dos de Mayo – Huánuco – II Etapa” [Referencia: Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2016- MPDM-LU].*
- *En caso confirme ello, deberá adjunta medio probatorio correspondiente que acredite dicha información”.*

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ninguna de las partes requeridas ha remitido la información y documentación solicitada en el citado decreto.

**a) *Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado.***

18. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
19. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
20. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

### **expresadas en el documento objeto de análisis.**

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el *principio de presunción de veracidad*, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados con la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman hasta que no se demuestre lo contrario (*in dubio pro reo*), y concordancia también con el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 de dicho cuerpo normativo, en el cual se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por tal motivo, en todos los casos de inexistencia de prueba requerida para quebrantar el *principio presunción de veracidad*, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos objetivos que permitan acreditar que dicho documento cuestionado materia de análisis sea falso.

21. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al **Certificado emitido el 5 de enero de 2018**.

***b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:***

22. Es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el segundo requisito; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. Ahora bien, de la información descrita por la Entidad en su Informe Técnico Legal N° 005-2019-MRMAEC del 28 de enero de 2019, se tiene que el **Certificado emitido el 5 de enero de 2018** contiene información discordante con la realidad, pues se aprecia que existe discrepancia entre la información referida a la **denominación de la obra** y al **representante común del Consorcio La Unión** contenida en dicho documento y aquella detallada en el Contrato N° 03-2016-MPDM-LU.

Para mejor apreciación, se reproduce el siguiente detalle:

**CERTIFICADO DEL 5 DE ENERO DE 2018**

**CONSORCIO LA UNION**  
DISTRITO DE LA UNION - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - REGION HUANUCO

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

**CERTIFICADO**

Se expide el presente certificado al **Ing FERNANDO EPIFANIO ITA RODRIGUEZ**, identificado con CIP N° **83948**, quien laboro como **ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS** ~~en la Obra: MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNION, DISTRITO DE LA UNION – PROVINCIA DE DOS DE MAYO – HUANUCO” II ETAPA, Ref.: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 03-2016-MPDM-LU~~

Desde el 23 de Noviembre del 2016 al 13 de Mayo del 2017, desempeñando puntualidad y responsabilidad en su labor.

Huanuco 05 de Enero 2018

Atentamente,

**CONSORCIO LA UNION**  
*Edgar Dante Inchicache Medina*  
REPRESENTANTE COMUN

CC Archivo.

10 DIC 2018  
MILLA M. RODRIGUEZ VARGAS  
GERENTE GENERAL

Contratante Gerente VARGAS S.A.C.  
MILLA M. RODRIGUEZ VARGAS  
GERENTE GENERAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

<b>CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: N° 03-2016-MPDM-LU</b>	
	<b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO - LA UNIÓN</b> Calle Virgen de Lourdes N° 221 - PLAZA DE ARMAS - La Unión RUC N° 20145850798
<b>CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°03-2016-MPDM-LU</b>	
  	<p>Conste por el presente documento, el Contrato de Ejecución de Obra del Proyecto "Creación de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, Distrito de la Unión Provincia de dos de mayo Huánuco II etapa", que suscriben de una parte la <b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO</b>, con RUC N° 20145850798, con domicilio legal en la Calle Virgen de Lourdes N° 221 - Plaza de Armas de la ciudad de La Unión, debidamente representado por su Alcalde el Lic. <b>SIMEON VASQUEZ PEÑA</b>, con DNI N° 22700107, a quien en adelante se denominará <b>LA ENTIDAD</b>, y de otra parte el <b>CONSORCIO LA UNION</b>, conformado según Contrato asociativo de formalización de Consorcio, conformado por las siguientes empresas: <b>T &amp; C TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION S.R.L</b> con RUC N°20534001593, inscrita en la Partida Electrónica N° 11076434 de los Registros Públicos de Huaraz, representada por su Gerente General, don <b>WALTER ULDARICO SOTO ESPINOZA</b>, con DNI N° 31667557 con domicilio en la Av. Universitaria N° 3131 SAN MARTIN DE PORRES LIMA, con el (60%) de participación, y por otra parte la <b>CORPORACION TERACONS E.I.R.L</b> con RUC N° 20571121311 inscrita en la Partida Electrónica N° 11106994 de los Registros Público de Huaraz, representada por su apoderado don <b>HUGO EDMUNDO ALBINAGORTA PAJUELO</b>, con DNI N° 31674200 con domicilio en Jr. Esteban castro monte N° 476, barrio Pedregal Alto, Distrito de Huaraz Departamento de Ancash, con el (35%) de participación por la otra parte <b>FIAL INGENIEROS E.I.R.L</b> con RUC N° 20408056561 inscrita en la Partida Electrónica N° 11100796 de los Registros Público de Huaraz, representada por su Gerente General, don <b>YOFRE DONATO FIGUEROA ALVARADO</b> con DNI N° 31663064 con domicilio en JR Mariano Melgar N° 976 barrio centenario este, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz Departamento de Ancash con el (05%) de participación ambos designan como representante legal al Señor <b>WALTER ULDARICO SOTO ESPINOZA</b>, identificado con DNI N° 31667557, señalando como domicilio legal del Consorcio en la AV. Pedro Villon N° 205, Villon Bajo, Distrito de la Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, y designando a la Constructora <b>T &amp; C TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION S.R.L</b>, para que se encargue de la facturación, cobros, manejo contable, pagos de impuestos y transacción económica, a quien en adelante se le denominará "<b>EL CONTRATISTA</b>" en los términos y condiciones siguientes:</p>
<b>CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO</b>	
El presente Contrato tiene por objeto contratar los servicios de <b>EL CONTRATISTA</b> para la <b>EJECUCION DE OBRA</b> del Proyecto "Creación de pistas y veredas de la ciudad de la Unión, Distrito de la Unión Provincia de dos de mayo Huánuco II etapa", conforme a los parámetros establecidos en los <del>Términos de Referencia.5</del>	

Cabe agregar que, el citado contrato, así como la información contenida en el referido contrato también se encuentra detallada en la ficha SEACE de la Licitación Pública N° 01-2016-MPDM-CEP del cual este deriva, por lo que, se evidencia que la información del mencionado contrato sí es acorde con la realidad, mientras que aquella contenida en el contrato cuestionado no, tal como se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

**Fecha de Selección**

**Compras**

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	21/08/2024	21/08/2024
Registro de participantes (Electrónico)	01/09/2024 00:00	07/09/2024 17:59
Formación de comités (Administrativos/Presupuestal)	01/09/2024 00:00	04/09/2024 17:00
Revisión de credenciales (Administrativas)	05/09/2024	05/09/2024
Integración de la Base	06/09/2024	06/09/2024
Presentación de ofertas	07/09/2024 00:00	07/09/2024
Evaluación y calificación de ofertas	07/09/2024	07/09/2024
Designación de la Base de	07/09/2024 00:00	07/09/2024

**Descripción del Objeto:**

CREACION DE PISTAS Y VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNION, DISTRITO DE LA UNION PROVINCIA DE DOS DE MAYO HUANUCO II ETAPA

**Criterios de Búsqueda**

**Datos del Procedimiento**

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO - LA UNION	Nomenclatura del Tipo de Selección	LP-501-1-2016-HPDM-CEP-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Obras
Descripción del Documento	CREACION DE PISTAS Y VEREDAS DE LA CIUDAD DE LA UNION, DISTRITO DE LA UNION PROVINCIA DE DOS DE MAYO HUANUCO II ETAPA		

Filtre aquí su búsqueda

Buscar Limpiar Cerrar Exportar a Excel

**Resultado de Búsqueda**

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Monto	JRO, Conciliaciones y Laudos
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO - LA UNION	T&C TECNOLOGIA Y CONSTRUCCION S.R.L.	03-2016-MPDM-LU	3,153,183.88 Soles	

- Ahora bien, al haberse determinado que el documento bajo análisis contiene información inexacta, corresponde analizar si el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Así, se tiene que el documento con información inexacta fue presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *Experiencia del Plantel Profesional Clave (Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos)*, establecido en

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4

los Términos de Referencia de las Bases Integradas, lo que evidencia que le produjo un beneficio directo y efectivo no solo de forma potencial, sino que éste se concretó, pues coadyuvó a que la oferta del Adjudicatario sea admitida en dicho procedimiento de selección y ganara la buena pro.

Para mejor apreciación, se reproduce lo siguiente:

B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	
Requisitos:	
✓ RESIDENTE DE OBRA Ingeniero Civil Titulado. Experiencia como Residente y/o supervisión y/o inspector de obras, no menor a Cinco (05) años en Obras iguales y/o similares. Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse., además de copia simple del título profesional, compromiso de participación del profesional debidamente suscrito por él.	
✓ INGENIERO ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS Ingeniero Civil Titulado. Experiencia como ingeniero mecánico de suelos y/o geotecnia, no menor a tres (03) años en Obras iguales y/o similares. Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse., además de copia simple del título profesional, compromiso de participación del profesional debidamente suscrito por él.	
✓ INGENIERO ESPECIALISTA AMBIENTAL Ingeniero Ambiental Titulado. Experiencia como ingeniero ambiental, ambientalista, impacto ambiental, seguridad y ambiente, no menor a Cuatro (04) años en Obras generales. Las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslaparse., además de copia simple del título	

profesional, compromiso de participación del profesional debidamente suscrito por él.
<b>Acreditación:</b>
La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.
<b>Importante</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión.</li><li>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</li><li>Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literariamente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</li></ul>
Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo Nº 11 referido al plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra.
De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.
<b>Importante</b>
El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 154 del Reglamento.

26. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, respecto del documento analizado en el presente acápite, se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 7.**

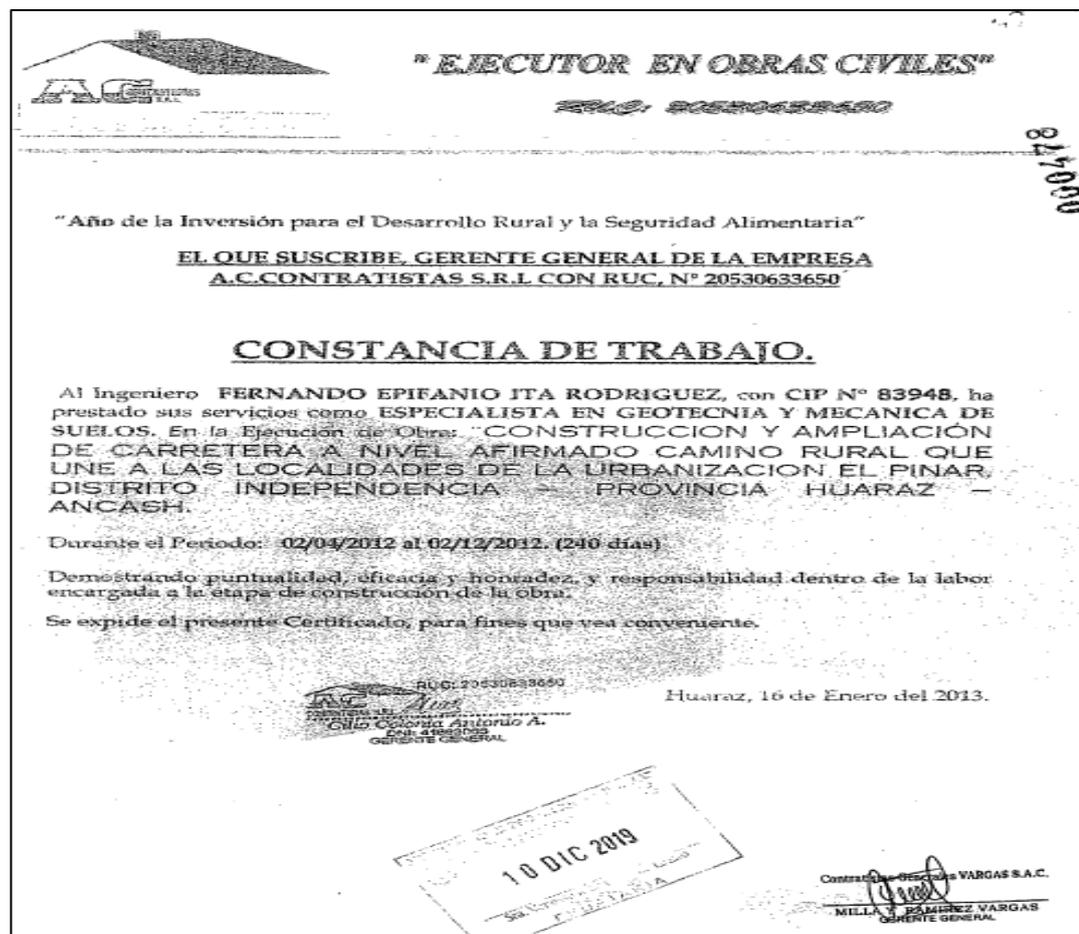
## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

27. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la oferta del Adjudicatario a la Entidad.

- **La Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013<sup>27</sup>** por el señor Cilio Colonia Antonio, Gerente General de la empresa AC Contratistas S.R.L. a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotecnia y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: "Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pina, distrito Independencia – Provincia Huaraz – Ancash", del 2 de abril al 2 de diciembre del 2012.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen del citado documento:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

28. Al respecto, según Informe Técnico Legal N° 005-2019-MRMAEC del 28 de enero de 2019, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior efectuado a la oferta presentada por el Adjudicatario, la Entidad verificó la veracidad, entre otros, del documento cuestionado, señalando que de la revisión del legajo de obras de la empresa AC. CONTRATISTAS S.R.L. registrada en el SEACE, no se aprecia la obra detallada en la constancia de trabajo.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente detalle:

3.4 De la verificación del folio 103, constancia de trabajo emitido por la Empresa AC Contratistas S.R.L suscrito por Cilio Colonia Antonio A, documento que da fe del trabajo del Ing. Fernando Epifanio Ita Rodríguez, como especialista en Geotecnia y Mecánica de suelos en la obra siguiente:

– "Construcción y ampliación de carretera a nivel de afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización el Pinar Distrito de Independencia- provincia de Huaraz-Áncash". En el periodo entre 02/04/2012 hasta el 02/12/2012.

– Revisado el legajo de obras de la empresa A.C. CONTRATISTAS S.R.L en el portal del SEACE, no se encuentra dicha obra por lo que se produciría un hecho no acorde con la realidad, conocido

CONFIRMACIÓN DE HUIARAZ  
E. HUIARAZ  
C. DEL C. 0885/2025  
E. LA 15/01/2025

Lázaro

Confirmitad I Este N° 127 - Soledad - Teléfono N° 234460-RPM #948044009 - Email: miquimars@hotmail.com  
HUARAZ – ANCASH

Página 8

14  
14 / 370

ASESORÍA EN CONTRATACIONES.  
0316017822 miquimars@hotmail.com

como información inexacta, si esta empresa no ejecuto dicha obra.

29. Por su parte, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, con Decreto del 3 de octubre de 2024, el Tribunal solicitó a la empresa AC Contratistas S.R.L., y al señor Cilio Colonia Antonio, la siguiente información:

(...)

#### A LA EMPRESA AC CONTRATISTAS S.R.L.

- i. Sírvase confirmar de manera clara y expresa, si su representada emitió o no la Constancia de trabajo del 16 de enero de 2013, a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotecnia y mecánica de suelos en la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

*ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización El Pina, distrito Independencia – provincia Huaraz – Ancash”, del 2 de abril de 2012 al 2 de diciembre del mismo año”, el cual fue presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.]**, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- ii. Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)

### **AL SEÑOR CILIO COLONIA ANTONIO:**

- i. Sírvase **confirmar de manera clara y expresa**, si en calidad de Gerente General de la empresa AC Contratista S.R.L. **suscribió o no la Constancia de trabajo del 16 de enero de 2013**, emitida a favor del Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez, por haber prestado sus servicios como especialista en geotécnica y mecánica de suelos en la ejecución de la obra: “Construcción y ampliación de carretera a nivel afirmado camino rural que une a las localidades de la urbanización El Pina, distrito Independencia – provincia Huaraz – Ancash”, del 2 de abril de 2012 al 2 de diciembre del mismo año”, el cual fue presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C.]**, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS – Tercera Convocatoria [Se adjunta copia del documento materia de consulta].*

Asimismo, en caso confirme la emisión del documento en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de este.

- ii. Señale si el documento cuestionado y señalado en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. Confirmar o no la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

(...)”.

Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ninguna de las partes requeridas ha remitido la información y documentación solicitada en el citado decreto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

**a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado.**

30. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
31. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
32. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el *principio de presunción de veracidad*, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados con la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman hasta que no se demuestre lo contrario (*in dubio pro reo*), y concordancia también con el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 de dicho cuerpo normativo, en el cual se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

Por tal motivo, en todos los casos de inexistencia de prueba requerida para quebrantar el *principio presunción de veracidad*, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos objetivos que permitan acreditar que dicho documento cuestionado materia de análisis sea falso.

33. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la **Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013**.

***b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento cuestionado:***

34. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
35. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
36. En atención a ello, debe considerarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

administrado, amparándose la actuación de este último en el *principio de presunción de veracidad*, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados con la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman hasta que no se demuestre lo contrario (*in dubio pro reo*), y concordancia también con el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 de dicho cuerpo normativo, en el cual se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por tal motivo, en todos los casos de inexistencia de prueba requerida para quebrantar el *principio presunción de veracidad*, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolucióndel administrado.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos objetivos que permitan acreditar que dicho documento cuestionado materia de análisis contenga información inexacta.

37. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a la **Constancia de Trabajo emitida el 16 de enero de 2013**.

**Respecto a la presunta información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 7.**

38. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la oferta del Adjudicatario a la Entidad.
- **Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave del 18 de diciembre de 2018<sup>28</sup>**, suscrito por el Ingeniero Fernando Epifanio Ita Rodríguez.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen del citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

**ANEXO N° 5**  
**CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE**

Señores:

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - Tercera Convocatoria.**

Presente. -

Yo, **FERNANDO EPIFANIO ITA RODRIGUEZ**, identificado con documento de identidad N° 31664633, domiciliado en Villon Alto Mz. 172 Lt. 06 Los Jazmines Huaraz – Huaraz – Ancash, declaró bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **INGENIERO ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS** para ejecutar la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad del Cruce Erapampa a Caserío de Maravilla del centro poblado de Macashca, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz - Ancash" con el código snip N° 345080 unificado 2306312, en caso que el postor **Contratistas Generales VARGAS S.A.C.** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

**A. Calificaciones**

Carrera o Especialidad	Ingeniero Civil
Universidad	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
Bachiller	Ing. Civil
Título Profesional	Ing. Civil
Fecha de expedición del grado o título	23 de setiembre de 2005

**B. Experiencia**

**Experiencia como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en Obras Similares**

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	CONSORCIO LA UNION	ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS: Mejoramiento de Pistas Veredas de la Ciudad de la Unión, Distrito de la Unión - Provincia de Dos de Mayo II etapa	23/11/2016	13/05/2017	171 días
2	CONSORCIO YANAMA	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA O MECANICA DE SUELOS: Mejoramiento de la Av. Independencia del Distrito de Yanama, Provincia de Yungay, Región Ancash	20/01/2016	30/11/2016 Restando Traslape de 22/11/2016	307 días
3	BOUBY S.A.C.	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA Y MECANICA DE SUELOS: Mejoramiento de la Infraestructura Vial y Peatonal de la Localidad de Pacllon - Distrito de Pacllon - Provincia de Bolognesi - Ancash	23/01/2015	07/07/2015	165 días
4	A.C. CONTRATISTAS S.R.L.	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA Y MECANICA DE SUELOS: Construcción y Ampliación de la Carretera a Nivel Afirmado Camino Rural que une las Localidades de la Urbanización el Pinar, Distrito de Independencia - Provincia Huaraz - Ancash	02/04/2012	02/12/2012	244 días
5	CONSORCIO SAN MARCOS NORTE	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA O MECANICA DE SUELOS: Mejoramiento del Camino Vecinal Shiquip - Huaripampa Chucchus, Distrito de San Marcos - Huar - Ancash	04/11/2010	25/11/2011	386 días
6	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA O MECANICA DE SUELOS: Ampliación de la Carretera Central Tramo, Avenida Santa Rosa Hasta la Avenida 20 de Enero - II etapa	11/01/2010	24/07/2010	194 días

Contratista General: VARGAS S.A.C.

MILLA Y RAMIREZ VARGAS  
GERENTE GENERAL

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 018-2018-MPH/CS - TERCERA CONVOCATORIA

7	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA O MECANICA DE SUELOS: Ampliación de la Carretera Central Tramo, Avenida Santa Rosa Hasta la Avenida 20 de Enero – II etapa	01/06/2009	31/12/2009	213 días
8	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS	ESPECIALISTA EN GEOTECNICA O MECANICA DE SUELOS: Mejoramiento de la Carretera Central Tramo Jr. San Martín – Puente Comejo (prog. 0+622.62 – 1+173.01)	25/10/2007	10/09/2008	321 días

La experiencia total acumulada es de: **5.5 años, 66.7 meses y 2001 días**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Huaraz, 18 de diciembre de 2018.

ING. FERNANDO EPIFANIO ITA RODRIGUEZ  
DNI Nº 31664633  
Firma, Nombres y Apellidos del personal

39. Al respecto, debe precisarse que en el acápite denominado “B. Experiencia”, se hace mención a la experiencia del señor Fernando Epifanio Ita Rodríguez, obtenida en la ejecución de obra: “Mejoramiento de Pistas Veredas de la Ciudad de la Unión, Distrito de la Unión- Provincia de dos de Mayo II Etapa”, en el cargo de “Especialista en Mecánica de Suelos”, en la; información que deriva del **Certificado emitido el 5 de enero de 2018**, supuestamente emitido por el Consorcio La Unión., documento cuya inexactitud ha sido determinado en los fundamentos 22 al 26 de la presente Resolución.
40. En ese sentido, se evidencia que la información contenida en el anexo objeto de análisis **no es concordante con la realidad**, toda vez que la denominación de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

obra detallada en dicho documento dista de la denominación real consignada en el Contrato N° 03-2016-MPDM-LU, tal como se muestra en el fundamento 23 de la presente Resolución.

41. Al respecto, es oportuno señalar que, la información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, cabe precisar que, el anexo objeto de análisis fue requerido en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por ello, con su presentación, el Adjudicatario logró que su oferta sea admitida, y posteriormente obtuviera la buena pro del procedimiento de selección, lo que efectivamente le representó una ventaja.

42. Por lo expuesto, se ha acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la presunta información inexacta del documento señalado en el numeral v) del fundamento 7.**

43. En este punto, se cuestiona la veracidad del siguiente documento, presentado en la oferta del Adjudicatario a la Entidad.

- **Anexo N° 11 – Propuesta del plantel profesional clave para la ejecución de la obra del 18 de diciembre de 2018<sup>29</sup>**, suscrito por el Gerente General del Adjudicatario, en el que detalla la experiencia del Ingeniero Civil Fernando Epifanio Ita Rodríguez, profesional clave propuesto para ejecución de la obra como especialista en mecánica de suelos.

Para mayor ilustración se muestra la imagen del citado documento:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - TERCERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 11  
PROPUESTA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 018-2018-MPH/CS - Tercera Convocatoria.  
Presente. -

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **Contratistas Generales VARGAS S.A.C.**, detallo que el plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CARGO	CARRERA PROFESIONAL	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
Pompeyo Gonzales Molina	31600377	Residente de obra	Ingeniero Civil		5.35 años	
Fernando Epifanio Ita Rodríguez	31664633	Ingeniero Especialista en Mecánica de Suelos	Ingeniero Civil		5.5 años	
Santos Pablo Tarazona Trejo	31603068	Ingeniero Especialista ambiental	Ingeniero ambiental		4.49 años	

Huaraz, 18 de diciembre de 2018.

Contratista General VARGAS S.A.C.  
MELLA RAMÍREZ VARGAS  
GISELE ROSA  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

10 DIC 2018  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
PROCESOS

000505

2 2 ENE. 2018

44. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
45. Es preciso mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
46. En tal perspectiva, debe considerarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

administrado, amparándose la actuación de este último en el *principio de presunción de veracidad*, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados con la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman hasta que no se demuestre lo contrario (*in dubio pro reo*), y concordancia también con el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 de dicho cuerpo normativo, en el cual se indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por tal motivo, en todos los casos de inexistencia de prueba requerida para quebrantar el *principio presunción de veracidad*, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolucióndel administrado.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de veracidad*, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV – Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con los elementos suficientes que acrediten que el documento cuestionado [**Anexo N° 11 – Propuesta del plantel profesional clave para la ejecución de la obra del 18 de diciembre de 2018**] contiene información inexacta, **debido a que en este documento no se hace referencia a la información inexacta contenida en el Certificado emitido el 5 de enero de 2018, cuya inexactitud ha quedado acreditada en los fundamentos 22 al 26 de la presente resolución, referida a la denominación de la obra y al representante común del Consorcio La Unión.**

47. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Adjudicatario, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.**

48. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad<sup>30</sup>, contemplado

<sup>30</sup> Según el cual: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el **TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

49. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa a la presentación de documentos falsos o adulterados, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que exista una norma más favorable para el tipo infractor.
50. Mientras que, respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como sigue:

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se*

---

*retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 0885-2025-TCE-S4*

*refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

- i) ***Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

*(...)”.*

[El énfasis es nuestro]

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

51. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Adjudicatario, en la actual normativa respecto al análisis de las infracciones imputadas.
52. Por otro lado, el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley consideraba como causales de graduación de la sanción, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistentes en medidas de vigilancia y control idóneas para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

53. Sin embargo, el TUO de la Ley, incorpora un nuevo criterio de graduación de la sanción administrativa denominado: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, la cual solo es aplicable cuando se haya afectado las actividades productivas o de abastecimiento de los administrados que son Micro y Pequeñas empresas (MYPE) a consecuencia de una crisis sanitaria.
54. Ahora bien, considerando que, a la fecha, de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley, se verifica que ésta resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, a razón de que se incorpora un nuevo criterio de graduación de sanción.

En ese sentido, corresponde al presente caso, la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado; es decir, lo regulado en el TUO de la Ley, debiéndose considerar el nuevo criterio de graduación de sanción denominado: *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, establecido en el artículo 264 del nuevo Reglamento, en adición a los establecidos en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

#### **Concurso de infracciones:**

55. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

56. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

57. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

#### **Graduación de la sanción:**

58. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
59. En relación con ello, cabe señalar, que para el análisis de la graduación de la sanción a imponer se tomara en cuenta los criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente, pues en atención al principio de retroactividad benigna, resulta más favorable para los administrados, por contener criterios adicionales al establecido en el artículo 264 del nuevo Reglamento a fin de graduar la sanción, siendo dichos criterios los siguientes:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos e información inexacta en la que incurrió el Adjudicatario, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Adjudicatario, en la comisión de las infracciones atribuidas; no obstante, por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

lo menos se aprecia falta de diligencia en la verificación de la veracidad y exactitud de la documentación presentada en su oferta.

- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación de documentos falsos e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información veraz y concordante con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquélla.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C. - CONGENEVAR S.A.C.]** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que el Adjudicatario haya adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0885-2025-TCE-S4

de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>31</sup>: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrada como MYPE, según detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :  
20407955707

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ

Buscar Limpiar Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20407955707	INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C - CONGENEVAR S.A.C	26/11/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	26/05/2012	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no existen elementos que puedan verificar la existencia de afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

60. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del nuevo Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Ancash,

<sup>31</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

61. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, las cuales tuvieron lugar el **18 de diciembre de 2018**, fecha en que fueron presentados los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Marlon Luis Arana Orellana, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, según rol de turnos de Presidentes de la Sala vigente y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS GENERALES VARGAS S.A.C. [ahora INVERSIONES CONGENEVAR S.A.C. - CONGENEVAR S.A.C.]**, con R.U.C. N° **20407955707** por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2018-MPH/CS - Tercera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0885-2025-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ancash, copia de la presente resolución, así como de los folios 7 al 17, 72 al 79, 81, 208 al 209, 247 y 305 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Arana Orellana.

Pérez Gutiérrez

**Mendoza Merino.**